



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

000000

Resolución Gerencial N° 161 - 2017-GM-MPS

Chimbote; 24 de Agosto del 2017

VISTO: El Informe Instructivo N° 019-2017 – GRH - MPS, de fecha 18 de julio del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra la servidora municipal **KATHERINE BRIGITTE MERINO TAPIA**, quien se desempeña en el Área de video vigilancia de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N°0160-2017-MPS/GM/USC de fecha 29 de marzo de 2017, emitido por el Jefe de Unidad de Seguridad Ciudadana de Chimbote – Mayor Ronald Gutiérrez Florián, hizo de conocimiento las inasistencia injustificadas al centro de labores de los servidores municipales que, realizan funciones en el área de video-vigilancia, comunicando así que la servidora Katherine Brigitte Merino Tapia no se ha presentado a laborar el día 27 de marzo.

Que, mediante Informe N°0178-2017-MPS/GM/USC de fecha 11 de abril de 2017, emitido por el Jefe de Unidad de Seguridad Ciudadana de Chimbote – Mayor Ronald Gutiérrez Florián, hizo de conocimiento las inasistencia injustificadas al centro de labores de los servidores municipales que, realizan funciones en el área de video-vigilancia, comunicando así que la servidora Katherine Brigitte Merino Tapia no se ha presentado a laborar los días 30 de marzo y 09 de abril.

Que, mediante Informe N°0245-2017-MPS/GM/USC de fecha 22 de mayo de 2017, emitido por el Jefe de Unidad de Seguridad Ciudadana de Chimbote – Mayor Ronald Gutiérrez Florián, hizo de conocimiento las inasistencia injustificadas al centro de labores de los servidores municipales que, realizan funciones en el área de video-vigilancia, comunicando así que la servidora Katherine Brigitte Merino Tapia no se ha presentado a laborar los días 26, 29 de abril y los días 03 y 05 de mayo.

Que, en mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N°639-2017-GRH-MPS de fecha 08 de junio de 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora implicada.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas por la servidora municipales involucrada, son:

i) Art. 156° inciso a), e) y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM “*son obligaciones de los servidores: a)Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...), e) Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio, g)Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*”

ii) Art. 7° del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: “*Se considera inasistencia, la no concurrencia al centro de trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcado de tarjeta de control al ingreso y /o salida sin justificación.*”

iii) Art. 8.2 del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: “*Si el servidor se ausentará sin contar con la autorización, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas (...).*”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

86/
000935

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el:

i) Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.”

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la falta injustificada al centro de labores los días 27 y 30 de marzo del 2017, en el mes de abril el día 09, 26 y 29; y en el mes de mayo los días 03 y 05, por parte de la servidora **KATHERINE BRIGITTE MERINO TAPIA**, por ello se evalúa la comisión de dicha falta administrativa.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que la servidora Katherine Brigitte Merino Tapia, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informes N° 160, 178 y 0245, emitidos este año, por el Jefe de Unidad de Seguridad Ciudadana, quien informa sobre las faltas de la servidora en los meses de marzo, abril y mayo, respectivamente.

Que, mediante Resolución Gerencial N°639-2017-GRH-MPS de fecha 08 de junio de 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Merino Tapia, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos.

Que, mediante escrito de fecha 16 de Junio del 2017, la servidora Katherine Brigitte Merino Tapia, presentada sus descargos manifestando lo siguiente: i) Que,... “acudo a su despacho para justificar mi inasistencia según Carta N°639-2017, de los días 03 y 05 de mayo del presente año, que por motivos de estudio tuve que ausentarme de mi centro de labores (cámaras de vigilancia) ya que le había entregado al supervisor de mi área CRISTHIAN CHAFLOQUE, mi horario de estudio, razón por la cual estoy adjuntándolo”.

Que, respecto al descargo presentado, debemos realizar el análisis correspondiente, a fojas 10, 11 y 12 en el expediente corre el escrito de descargo con sus medios probatorios, pero es precisamente que a foja 12, se encuentra la carta que la servidora procesada dirige a la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial Del Santa ingresado por mesa de partes de esta comuna el día 04/05/2017, informando del horario de estudio y del horario de trabajo en la cual se puede efectivamente evidenciar que el día 03 de mayo del 2017 (Miércoles), tenía el siguiente horario de clases 14:30 pm – 17:00 pm, y; de 17:00pm a 20:20 pm, y un horario de trabajo de 15:00 pm a 23:00 pm; y el día 05 de mayo del 2017 (Viernes), tenía el siguiente horario de clases 07:50 am – 11:10 pm, y un horario de trabajo de 07:00 am a 15:00 pm; y tomando en cuenta que el referido medio probatorio ha sido presentado con fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se tendrá por justificada las inasistencias de los días 03 y 05 de mayo del 2017, subsistiendo las demás faltas las cuales no han sido materia de pronunciamiento por parte de la servidora.

Que, por lo expuesto en el punto anterior, debemos realizar un nuevo reporte de las faltas injustificadas al centro de labores por parte de la servidora, siendo los días 27 y 30 de marzo del 2017, y; 09, 26 y 29 de abril.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

860
000936

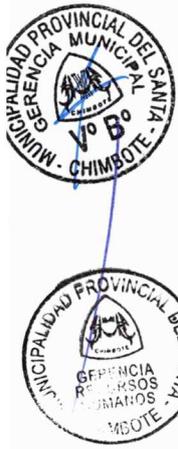
Que, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N° 728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). La servidora involucrada se ausentó injustificadamente al centro de labores, tal como lo reporta el jefe de la unidad de Seguridad Ciudadana, en sus Informes N° 160, 178 y 0245, por lo tanto la afectación al interés público que produce la conducta de esta servidora, radica en la unidad a la que pertenecen, se encarga del manejo de cámaras de seguridad de la comuna, y resultar ser una asistencia significativa para el personal de serenazgo que se encuentra en campo y pueda actuar pertinentemente, y al ausentarse de forma intempestiva a su centro de labores, perjudican las labores que desempeña el área para la que labora y de manera indirecta también perjudica la unidad de seguridad ciudadana, por lo tanto entiéndase que la servidora no está identificada con la labor que desempeña dentro de la Municipalidad que desempeña el área al que pertenece. b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, la servidora implicada, ha presentado descargos justificando las inasistencias de los días 03 y 05 de mayo del 2017, y cabe precisar que no se ha comprobado la intención de ocultar los hechos, c) **En cuanto al grado de jerarquía**, la servidora procesada no ostenta cargo jerárquico, sin embargo su conducta resulta ser un ejemplo negativo para sus compañeros, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Municipalidad Provincial Del Santa. d) **Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, la servidora Katherine Brigitte Merino Tapia, se le atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, los días 27 y 30 de marzo del 2017, los días 09, 26 y 29 de abril del 2017 y los días 03 y 05 de mayo del 2017, por ello mediante Resolución Gerencial N° 639-2017-GRH-MPS de fecha 08 de junio del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora procesada, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente, sin embargo la procesada ha presentado descargos, justificando las inasistencias de los días 03 y 05 de mayo del 2017; por lo tanto se realizó un nuevo recuento de las inasistencias, siendo considerando como faltas los días 27 y 30 de marzo del 2017, los días 09, 26 y 29 de abril del 2017. e) **La concurrencia de varias faltas**, la servidora sólo se le atribuye la falta consistente en las inasistencias injustificadas, conforme el detalle en los Informes N° 160, 178 y 0245, emitidos este año, por el Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana. f) **Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra solo a la servidora Katherine Brigitte Merino Tapia g) **En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, no se cuenta con informe escalafonario de la servidora, sin embargo de acuerdo a los informes emitidos por el Jefe de Unidad de Seguridad Ciudadana, se puede verificar que las inasistencias son frecuentes mes a mes, y h) **Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que la servidora haya obtenido un beneficio.

Que, la sanción a la falta cometida por los servidores municipales debe graduarse conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral";

Que, mediante Carta N°24-2017-GM-MPS de fecha 04AGO2017, la Gerencia Municipal corre traslado del Informe Instructivo N°019-2017-GRH-MPS de fecha 18 de julio del 2017, a la servidora Katherine





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

859
000833

Brigitte Merino Tapia, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente a la servidora municipal Katherine Brigitte Merino Tapia, el Informe Instructivo N°019-2017-GRH-MPS de fecha 18 de julio del 2017, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta los plazos para que la servidora municipal procesada realice su defensa a través de un Informe Oral, se aprecia que Katherine Brigitte Merino Tapia presentó su solicitud dentro del plazo establecido por ley, razón por la cual con Carta N° 40-2017-GM-MPS de fecha 16 de agosto del 2017, se informó a la servidora que la diligencia se programó para el día lunes 21 de agosto del 2017 a las 04:00pm, la misma que se realizó en el despacho de Gerencial Municipal, en la cual la servidora manifestó lo siguiente: “Yo justifique mis faltas 03 y 05 de mayo del 2017 que fueron por motivos de estudio porque mis clases se cruzaban con mis horarios de trabajo, y yo pedí permiso al supervisor Cristhian Chafloque, pero no me da las facilidades del caso, pero a otros compañeros si les da las facilidades pero a pesar de que yo insisto a mí no se me permite adecuar mi horario, mis faltas del día 26 y 29 de abril del 2017 fueron por motivos de salud y presenté certificados médicos, mis recetas médicas así como las boletas de venta que adquirí mis medicinas, y el recibo por honorarios del médico que me atendió, al momento de presentar mi solicitud de informe oral”.

Que, a la servidora se le imputa las inasistencias de los días 27 y 30 de marzo del 2017, en abril los días 09, 26 y 29 y en mayo los días 03 y 05; y tomando en cuenta que al realizar sus descargos la servidora justifica las inasistencias de los días 03 y 05 de mayo, fueron por temas de salud, y de acuerdo al informe instructivo aún subsiste las inasistencias de los días 27 y 30 de marzo del 2017, en abril los días 09, 26 y 29, sin embargo como bien lo ha mencionado la servidora en el su informe oral, cumplió con justificar sus inasistencias de los días 26 y 29 de abril, que se trataron por temas de salud y adjunta los medios probatorios que obran en folios, subsistiendo las inasistencias de los días 27 y 30 de marzo y 09 de mayo del 2017, por lo que es oportuno imponer la sanción correspondiente.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso de la servidora Katherine Brigitte Merino Tapia, la sanción de suspensión.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 019-2017-GRH-MPS de fecha 18 de julio 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone en el imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por tres días, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco días y se aplica previo proceso administrativo disciplinario”. En el presente caso el Jefe de Recursos Humanos al aperturar el procedimiento administrativo disciplinario corresponde que emita el informe instructivo al órgano sancionador que en este caso recae en el Titular de la Entidad Pública -Gerente Municipal, quien puede aprobar o modificar la sanción



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

858
000000

propuesta. Y Se oficializa por resolución del Titular de la Entidad Pública,...” en este caso el Gerente de Recursos Humanos propone sancionar a la servidora con tres días de suspensión, sin embargo el Órgano Sancionador resuelve modificar el número de días de suspensión sin goce de remuneraciones.

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión. Por lo que corresponde se proceda con la inscripción de suspensión a la servidora Katherine Brigitte Merino Tapia.

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN (01) DIA**, a la servidora municipal **KATHERINE BRIGITTE MERINO TAPIA**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre bajo responsabilidad la sanción impuesta a la servidora municipal **Katherine Brigitte Merino Tapia**, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH “Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido”.

ARTICULO TERCERO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo de la servidora **Katherine Brigitte Merino Tapia**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la servidora **Katherine Brigitte Merino Tapia**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE
Arq. Edgar A. Tapia Palaefos
GERENTE MUNICIPAL